



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-141/2021

**ACTOR:** MARCO ANTONIO PÉREZ  
FILOBELLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** X JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA Y ALAN DANIEL  
LÓPEZ VARGAS

**AUXILIAR:** PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México a diez de febrero de dos mil veintiuno

**Acuerdo** por el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decide: **1)** declarar la **competencia** de la Sala Regional Toluca para que conozca del presente medio de impugnación; y **2)** ordenar su **reencauzamiento** a la referida sala para que resuelva lo conducente.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	4
3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO .....	4
4. PUNTOS DE ACUERDO .....	9

## **GLOSARIO**

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Distrito Electoral X:</b>	Distrito electoral federal X del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos
<b>Junta Distrital:</b>	10 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral, Estado de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en el Estado de México

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre del año en curso, dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021.

**1.2. Convocatoria y los lineamientos para el registro de las candidaturas independientes.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG551/2020, mediante el cual emitió la convocatoria y aprobó los lineamientos para verificar el cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

**1.3. Registro como aspirante a candidato independiente.** El actor afirma que el dos de diciembre de dos mil veinte, la Junta Distrital le entregó constancia como aspirante a candidato independiente para una diputación federal por el principio de mayoría relativa.



**1.4. Solicitud de revisión de registros.** El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el actor le solicitó a la autoridad la asignación de la hora y fecha para el desahogo de la garantía de audiencia para verificar los registros de apoyo de la ciudadanía marcados con inconstancias que fueron contabilizados. El veintiocho siguiente se le informó al aspirante el lugar, la hora y la fecha en que se llevaría a cabo el desahogo de la audiencia solicitada.

**1.5. Acto impugnado.** El dos de febrero de dos mil veintiuno se llevó a cabo la diligencia para hacer efectiva la garantía de audiencia del aspirante respecto de los registros digitales enviados al portal web, recabados por sus auxiliares y marcados con inconsistencias por parte de la mesa de control<sup>1</sup>.

En el acta circunstanciada que derivó de la audiencia se hizo constar, de entre otras cuestiones: **a)** que de la revisión de un total de dos mil setecientos noventa y ocho registros (2,798) con inconsistencias, se subsanaron sesenta y seis (66); **b)** que respecto de los registros no subsanados se entregó el número de folio con la manifestación respectiva impresa y firmada por las personas que intervinieron en la diligencia; **c)** que en todo momento estuvo presente el aspirante y sus representantes a quienes se les informó el motivo de las inconsistencias así como las modificaciones realizadas; y **d)** se les informó sobre su oportunidad de realizar aclaraciones sobre aquellos registros de los cuales no se hizo manifestación alguna.

**1.6. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> Mesa de Control: Instancia conformada por personal de la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores que revisará aquellos registros enviados por los Auxiliares/Gestores que no fueron encontrados en la compulsión inicial contra la Lista Nominal, con el fin de corregir, en su caso, los datos capturados usando como base de revisión el expediente electrónico remitido mediante la plataforma.

**1.7. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada<sup>2</sup>, porque se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer el juicio ciudadano presentado por Marco Antonio Pérez Filobello en su carácter de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, promovido en contra del acta circunstanciada emitida por la Junta Distrital con motivo de la diligencia de garantía de audiencia otorgada al actor derivado de la revisión de los registros electrónicos de apoyo ciudadano recabados y enviados por sus auxiliares al portal web.

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

La Sala Superior considera que la **Sala Toluca** es la **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el actor.

Por tanto, lo procedente es **reencauzar** el juicio ciudadano a la **Sala Toluca** para que, con libertad de jurisdicción, resuelva la controversia.

---

<sup>2</sup> Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



### **3.1. Marco jurídico**

El artículo 41, párrafo tres, fracción VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como de dotar definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular y revocación de mandato y tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

A su vez, el artículo 99 de la Constitución establece que el Tribunal funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales, las cuales tienen competencia de distintas controversias con base en la materia de impugnación.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la república, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en las selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por su parte, en términos de los artículos 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las salas regionales son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

**SUP-JDC-141/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

Es decir, la competencia de las salas regionales se determinará de acuerdo con las disposiciones de la Constitución, la normativa electoral aplicable y los acuerdos generales que emita la Sala Superior.

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencia entre las salas regionales atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones de acuerdo a cada caso.

**3.2. Caso concreto.**

En el presente asunto, el actor impugna el acta circunstanciada que derivó de la diligencia de garantía de audiencia solicitada por el aspirante con el objetivo de verificar los registros electrónicos de apoyo de la ciudadanía que fueron marcados con inconsistencia y que fueron recabados por sus auxiliares durante el procedimiento para obtener el registro como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el X Distrito Electoral para el proceso electoral 2020-2021.

En dicha acta se hicieron constar, de entre otras cuestiones, las siguientes; **a)** que de la revisión de un total de dos mil setecientos noventa y ocho registros (2,798) con inconsistencias, se subsanaron sesenta y seis (66); **b)** que respecto de los registros no subsanados se entregó el número de folio con la manifestación respectiva impresa y firmada por las personas que intervinieron en la diligencia; **c)** que en todo momento estuvo presente el aspirante y sus representantes a quienes se les informó el motivo de las inconsistencias así como las modificaciones realizadas; y **d)** se les informó sobre su oportunidad de realizar aclaraciones sobre aquellos registros de los cuales no se hizo manifestación alguna.

El actor solicita que se reponga el procedimiento de revisión de inconsistencias a fin de que se revisen nuevamente todos y cada uno de los registros, en virtud de que la autoridad solo revisó dos mil setecientos noventa y ocho (2,798) de un total de dos mil ochocientos veinticinco (2,825).



Argumenta que la autoridad incumplió los lineamientos que regulan la obtención de apoyos, al no coincidir el número recabado mediante la aplicación que revisó la mesa de control, ya que desde su perspectiva el número real de apoyos ascendió a tres mil novecientos cinco (3,905) de los cuales mil ochenta (1,080) no debieron ser objeto de revisión al encontrarse en la lista nominal, por lo que únicamente dos mil ochocientos veinticinco (2,825) debieron revisarse.

Sostiene que la autoridad omitió contabilizar quinientos trece apoyos (513) que por error del dispositivo no pudo enviar.

En ese sentido solicita que esta Sala Superior revise las inconsistencias de los registros señaladas por la responsable a fin de que se percate de que la autoridad incurre en un exceso al exigir que dichos registros cumplan con características que no son factibles en este momento como la fotografía, firma, copia y otros requisitos que con motivo de la pandemia son imposibles de cubrir.

Adicionalmente a lo expuesto, se advierte que el pronunciamiento que en su momento emita la autoridad competente, únicamente tendrá incidencia en la esfera de derechos del promovente.

Consecuentemente, como en el caso la controversia se circunscribe a una situación jurídica particular e individual, no resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis LXXXVIII/2015<sup>3</sup>, de rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR** consistente en que la Sala Superior tiene

---

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia de rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 60 y 61.

**SUP-JDC-141/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

competencia para conocer de las normas generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por ende, si la pretensión del actor es que se revisen nuevamente los apoyos ciudadanos marcados con inconsistencias con el propósito de cumplir con el requisito para ser registrado como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el X Distrito Electoral, se puede concluir que, en la especie, el medio de impugnación se relaciona con la elección de diputado federal dentro de una demarcación territorial específica.

Por lo anterior, para esta Sala Superior resulta evidente que, como la impugnación está relacionada con la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, concretamente por el X Distrito Electoral, la Sala Toluca es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Por tanto, lo que procede es remitir las constancias que integran el expediente para que la Sala Toluca resuelva la controversia planteada; lo anterior no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la sala regional competente.

Con base en lo expuesto, lo procedente es **reencauzar la demanda a la Sala Toluca** para que, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos<sup>4</sup>.

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes, antes de hacer las anotaciones respectivas.

Se ha sostenido un criterio similar en los juicios ciudadanos SUP-JDC-10244/2020 y SUP-JDC-139/2021.

---

<sup>4</sup> Véase jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.*





#### 4. PUNTOS DE ACUERDO

**PRIMERO.** La **Sala Regional Toluca es la competente** para conocer del juicio promovido por el actor.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Toluca, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para realizar las diligencias pertinentes para el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE,** conforme a Derecho.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron de manera electrónica los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.